

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/028-2022. Panamá, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Ingresó a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en donde narra el denunciante un incumplimiento por parte del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales al no conectar el subministro de agua a la comunidad de los Jardines de Cabra de Pacora a la línea de Chilibre mediante una estación de bombeo en la 24 de diciembre.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En virtud de lo anterior la presente denuncia fue admitida mediante resolución fechada 06 de septiembre de 2021. Se realizaron diligencias investigativas, no obstante debe indicarse que no nos compete sancionar la existencia de alguna irregularidad en este caso, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley; ya que, se trata de una irregularidad con el abastecimiento

126

del agua potable, es decir, un servicio público el cual es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que es la entidad encargada de controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios.

Además de lo anterior, es facultad de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conocer de denuncias y reclamaciones sobre la prestación deficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, tal como se establece en el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, que indica lo siguiente:

“Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales respectivas.”

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, se observa que los hechos denunciados no guardan relación con las competencias, facultades y atribuciones de las que dispone legalmente esta Autoridad, lo cual impide continuar con la investigación de la denuncia promovida por el señor [REDACTED]

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-101-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 27 y 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.

Directora General

EFA/OC/LD